



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00496- 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 27 octubre 2022.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 29 de septiembre de 2022 (Doc. 006), allegó escrito de subsanación (doc. 007) abordando las falencias citadas, sin embargo el Juzgado evidencia que no se aclaró las inconsistencias advertida y persiste la falencia normativas; por cuanto:

1. Frente al punto 1, 2, 5 Subsanados

2. Respecto al punto 3, 4 no se subsanado en debida forma , ya que en el auto del 29 de septiembre de 2022 (Doc. 006), se estableció lo siguiente:

“..3.No se allego el documento idóneo que acredita el avalúo del bien mueble y por ente estipule la competencia del Juzgado...”

“..4.No se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del art. 489 del CGP...”

Frente a este punto, la estudiante de derecho autorizada para la representación de la parte solicitante manifestó lo siguiente:

“ en cuanto a este punto, menciono que en el folio número 18 y 19 de la demanda se evidencia el certificado número 22897567 de impuestos sobre vehículos automotores en donde se muestra que el avalúo comercial del vehículo para el año dos mil veintidós (2022) es de cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000), por lo tanto incrementado en un 50%, es una suma de (\$7.800.000) siete millones ochocientos mil pesos, tal como lo estipula el número 5 del artículo 444 del código general del proceso “cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior”

Ahora, bien el certificado anexado por la parte solicitante en la demanda no es el documento idóneo para determinar el valor del bien mueble, toda vez que el articulo 444 numeral 5 del CGP, estable lo siguiente:

*5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. **En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.***

Ahora bien, ese tipo de consultas especializadas para determinar el valor del vehículo automotor pueden realizarse en la pagina del ministerio de transporte la cual se relaciona a continuación:

<https://web.mintransporte.gov.co/Sibga/Home/Proyeccion3/773?mode=2015&periodo=2022&nombre=juan%20manuel&documento=1097401246>

en dicha pagina especializada del ministerio de transporte se expiden constancias, que logran determinar el valor específico del vehículo teniendo cuenta sus características, mostrando los siguientes aspectos:



Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Señor(a) Ciudadano (a):

[REDACTED]

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 11 de octubre de 2022 a las 08:24 AM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2022 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	AUTOMOVILES
Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	CHEVROLET
Línea:	SPARK GT LT 5P MT
Cilindraje:	1206
Modelo:	2015
Base Gravable:	\$ 14.390.000

Original Firmado
Juan Carlos Niño Sanabria
Coordinador (a) Grupo Homologaciones y Avalúos

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240890 (57+1) 6001242 <http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/> Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321

En conclusión, el documento anexo no es el idóneo para determinar el valor del vehículo automotor, en consecuencia, el avalúo de bienes relictos presentado tampoco está conforme a los parámetros del artículo 444 del CGP.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte demandante no subsanó el defecto anotado en el auto anterior (doc. 006); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar proceso de sucesión del causante José Ariel Nieto Rubio

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Jmgo

Se notificó por estado el 28 octubre 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd01cfc4c7b0e3c3f9437406933b4db4faaa5f8889333537cb4420075a5ef76**

Documento generado en 27/10/2022 09:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>